

**Radicación No.** 110014003007-2021-00836-00

**Accionante:** MARIA TERESA GALVIS AVILA como agente oficiosa de NEYLA GALVIS AVILA.

**Accionadas:** PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**Vinculada:** SANITAS EPS.

**ACCION DE TUTELA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA TERESA GALVIS AVILA como agente oficiosa de NEYLA GALVIS AVILA en contra de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y como vinculada SANITAS EPS.

### **1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, su hermana NEYLA GALVIS AVILA es una persona totalmente discapacitada física y mentalmente, que tiene 54 años, soltera, sin hijos y con pronóstico de rehabilitación desfavorable emitido por la EPS SANITAS, desde el 10 de septiembre de 2018; que el 2 de julio de esta anualidad radicaron los documentos para efectuar la valoración de la pérdida de capacidad laboral ante la accionada PORVENIR, quien el 15 de septiembre de este año, les notificó que la

entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., solicitó documentación adicional la que fue aportada, sobre lo que señala que frente a lo requerido, esto ya había sido aportado con toda la documental inicialmente allegada, por lo que, considera que dilatar dicha valoración le quebranta los derechos fundamentales de su hermana, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a las entidades accionadas a efectuar inmediatamente la valoración de pérdida de capacidad laboral de NEYLA GALVIS AVILA.

### **SUJETOS DE ESTA ACCION**

**Accionante:** MARIA TERESA GALVIS AVILA como agente oficiosa de NEYLA GALVIS AVILA.

**Accionadas:** PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**Vinculada:** SANITAS EPS.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

**PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.:** Refiere que, la señora NEYLA GALVIS AVILA inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral con esa Administradora radicando la documentación el 2 de julio de este año, por lo que procedió el 7 de julio de los corrientes a remitir el expediente a SEGUROS DE VIDA ALFA que es la aseguradora a cargo de dichos procesos, teniendo que esta última el 9 del mismo mes y año, requirió a la señora GALVIS AVILA para que, allegara exámenes médicos y con los cuales se determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que tiene, pero que, a la fecha conforme a lo informando por la actora no ha radicado la documentación solicitada, de allí que, SEGUROS DE VIDA ALFA no ha logrado concluir el proceso de

valoración de pérdida de capacidad laboral; que es claro que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante, puesto que, lo que puede advertirse es una falta de interés por parte de la accionante y acudiendo a la tutela para evitar realizar todo el proceso al no allegar la documentación requerida; además que, por otro lado, el presente amparo constitucional, no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de prestaciones sociales de tipo económico justamente con el carácter subsidiario que la reviste, de allí que, solicita no tutelar los derechos invocados.

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.:** Indicó frente al presente asunto que, la accionante NEYLA GALVIS AVILA en calidad de afiliada de la AFP PORVENIR, mediante la presente acción constitucional, solicitó que esta Aseguradora emitiera el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral para fines de determinar su porcentaje de invalidez, sobre lo que refiere que, mediante oficio del 9 de julio de esta anualidad dirigido a la tutelante, le indicó que, además de los documentos radicados, debía anexar exámenes complementarios y antecedentes clínicos relacionados en tal documento, ya que, para definir el porcentaje de la PCL es necesario estimar el estado real de salud de la misma, como quiera que, la historia clínica mas reciente con la que cuentan data del año 2018, pero que, en vista de que la misma accionante confirmó que dicha documental no la ha radicado, es por lo que, no habían procedido a efectuar tal calificación; pero que, no obstante lo anterior, ante la insistencia de la actora incluso por medio de este amparo constitucional, el Grupo Interdisciplinario de Calificación de esa Compañía Aseguradora procedió a emitir el correspondiente Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral fijando el porcentaje en un 0% de PCL con fecha de estructuración del 27 de septiembre de 2021 de origen enfermedad común, lo cual le fue notificado a los interesados en cumplimiento del Artículo 2 del Decreto 1352 de 2013, de allí que sin duda alguna las pretensiones incoadas en el libelo petitorio que ya fueron debidamente atendidas y comunicadas a la accionante, por ende no tienen solicitudes pendientes por tramitar, y que por tanto en este asunto se configuró un hecho superado.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:** Refiere que, esa entidad ha cumplido con todas las obligaciones que, la ley le impone frente a los servicios que ha requerido la tutelante, que en su

momento procedió reconocer las prestaciones económicas que, le correspondían frente a los primeros 180 días de incapacidad de la actora; así mismo que, procedieron a emitir el concepto de rehabilitación desfavorable el cual fue remitido ante el fondo de pensiones conforme al Decreto Ley 019 de 2012, para que los subsidios por incapacidad laboral fueran asumidos por dicha entidad; que en cuanto a las pretensiones del amparo constitucional, lo cual tiene que ver con la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, esa entidad no cuenta con las facultades legales para atender dicha petición, por lo que es claro que en este asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, además de que la tutela va dirigida contra PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y por tanto debe desvincularse a esa EPS.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que, se protejan los derechos fundamentales de su hermanda NEYLA GALVIS AVILA, en tanto que según dijo, a pesar de haber presentado la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, esta no se ha efectuado y se le esta requiriendo documentación que ya presentó, por lo que solicitó por medio de este amparo, se procediera a emitir la correspondiente calificación.

En virtud de lo peticionado, PORVENIR señaló que, como quiera que, la accionante no ha presentado la documentación requerida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., es por lo que, no se ha efectuado dicha calificación; por su parte SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., dijo en principio que, la tutelante no radicó la documentación solicitada atinente a exámenes complementarios y otros antecedentes clínicos más recientes necesarios para determinar el estado real de salud, pero que, en virtud del presente amparo, procedió a efectuar el correspondiente dictamen con un resultado del 0% de pérdida de capacidad laboral, de allí que se configuró un hecho superado.

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado la entidad accionada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y de acuerdo al material probatorio aportado por la misma junto con el escrito de contestación a la tutela, se tiene que, efectivamente se emitió la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora NEYLA GALVIS AVILA, con un porcentaje del 0% y con fecha de estructuración del 27 de septiembre de 2021, lo cual le fue comunicado a la tutelante mediante correo electrónico, tal como se acreditó a la actuación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el tema en discusión en este asunto, esto es, la emisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora NEYLA GALVIS AVILA, es lo cierto que, bajo tal escenario, resulta ciertamente innecesario para el despacho, entrar a analizar y eventualmente adoptar algún tipo de medida para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, si se tiene en cuenta que, las circunstancias fácticas que eventualmente se encontraban amenazándolos ya fueron superadas con la emisión del dictamen por parte

de la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., situación que entonces, y al tenor de lo dicho, conduce a desestimar la presente acción de tutela por la evidente carencia de objeto aludida.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, el alto Tribunal en sentencia T-094 de 2014 ha dicho: *“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir*

*protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó".*

De otra parte, cabe señalar que, no obstante lo anteriormente señalado, esto es, frente al hecho superado acontecido, puesto que se reitera la prerrogativa en este asunto lo era la emisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo cual conforme se indicó ya se efectuó por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., es lo cierto que, frente al caso de la señora NEYLA GALVIS AVILA, tampoco se evidencia ninguna conducta que atente contra los derechos fundamentales de la misma por parte de las entidades accionadas, por cuanto la falta de emisión en su momento de la respectiva calificación, obedeció a que, la misma parte accionante, no allegó la documentación exigida por la SEGUROS ALFA, de ahí que, mal podía endilgárseles la presunta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, por lo que se le conmina, para que, en lo sucesivo, proceda igualmente a prestar toda la colaboración necesaria entregando toda la documentación requerida para que, pueda emitirse una calificación que sea acorde con la realidad de su estado de salud y evitar como en este caso, se emita una calificación del 0% de PCL.

En cuanto a la entidad vinculada, no se advierte por parte de esta, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, de ahí que no se emitirá orden alguna frente a esta.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela impetrada por la señora MARIA TERESA GALVIS AVILA como agente oficiosa de NEYLA GALVIS AVILA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**

**JUEZ**